

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202000512-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación, formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto anterior, tendiente a que lograra la intimación de la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado del extremo ejecutante que debe revocarse lo resuelto por el despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el entendido que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, y por ello con la sola sustentación del recuso queda interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito y así mismo, a la fecha la Alcaldía Local respectiva no ha fijado fecha y hora para adelantar lo ordenado por el despacho en las medida cautelares.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)."

2. Con sustento en dicha normativa, el Juzgado, en el auto atacado, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión de la que desde ya se advierte carece de los yerros que describe el impugnante, conforme se señala en las siguientes consideraciones:

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Siendo así lo anterior, el Juzgado, en una interpretación teleológica, entiende que muy a pesar de que en efecto la norma que refiere el censor como sustento de su impugnación, en principio, impida realizar el requerimiento previsto en el numeral 1 cuando estén pendientes trámites para consumir medidas cautelares, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para la consumación de medidas cautelares, sin adelantar gestión alguna para proseguir con el trámite procesal.

Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

2.3. Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para que a pesar de estar en trámite medidas cautelares pedidas por la parte actora, procediera a requerirla a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el mandamiento de pago se le notificó desde el mes de diciembre de 2020, de suerte que para la fecha de la emisión del auto por medio del cual se le hizo el requerimiento en cuestión había transcurrido ya seis meses, tiempo que se estima suficiente para que la parte actora

procediera a realizar las gestiones de intimación de la pasiva y, anterior o simultáneamente, el trámite de las medidas cautelares.

b. En virtud de que para cuando se dispuso el requerimiento en cuestión, la última actuación de la parte actora databa desde que se subsana la demanda de la referencia y cuando por parte del despacho se realizaron los oficios de embargo a las entidades bancarias y se le remitió el despacho comisorio al interesado para su eventual radicación.

Dicho tiempo, igualmente se considera excesivo por el Juzgado para el trámite de las medidas cautelares que desde enero del año 2021 hubiera podido realizar la parte actora, con lo que del mismo modo puede concluirse su actuar poco diligente, razones por las que se deduce que era viable el requerimiento izado en aquélla oportunidad.

Por lo anterior, Siendo así lo anterior, lo procedente era aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 317 del C. G. del P. a que nos hemos referido, tal y como se realizó en el auto impugnado, de tal suerte que ningún yerro se avista en dicha decisión y, en consecuencia, por las razones objetivas señaladas, habrá de denegarse la reposición erigida por el extremo actor.

4. En cuanto a la alzada elevada de manera subsidiaria, como se trata de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia por lo que no es posible acceder a la apelación solicitada..

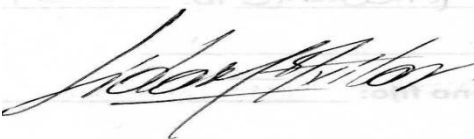
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 006** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00958

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que las demandadas se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 006 Hoy, 27 DE ENERO DE 2021 ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00118

En atención al memorial de terminación que antecede, el mismo no se tiene en cuenta, lo anterior, debido a que mediante auto del 28 de septiembre de 2021 notificado por estado 70 del 29 de septiembre se rechazó la demanda por falta de subsanación, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 006** Hoy, **27 DE ENERO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **GARANTIA REAL**

RADICACIÓN No.: **2021-000353**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 18 de agosto de 2021., mediante el cual se rechazó la demanda por ser de menor cuantía.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que la cuantía del proceso es la suma de \$31.732.684.55 y no la suma de \$96.916.557.64 como lo plasma el despacho en el auto que rechaza la demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

Se está ejecutando un pagaré cuya obligación en capital e intereses no superan la cifra establecida para los procesos de mínima cuantía al momento de la presentación de la demanda.

Las cuotas en mora que son las que causan intereses desde su vencimiento no suman sino \$ 2.423.816.95 que son sobre las cuales se causarían mora desde el 20 de mayo del 2021 a marzo del 2021 la última.

Sobre el capital insoluto que son \$29.308.867 se causa mora desde la presentación de la demanda que fue el 9 de abril del 2021 Es decir, no es posible que un capital como el enunciado ya vaya en \$96.916.557.64 es decir que la obligación esta triplicada.

Por lo anterior solicita revisar nuevamente el pagaré base de la ejecución, proceder a REVOCAR el auto y estudiar la admisibilidad de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, y descendiendo en el caso en particular, se debe tener en cuenta que este despacho rechazó la demanda el pasado 18 de agosto de 2021, con el fundamento de que se trataba de un proceso de menor cuantía.

Frente a la reposición formulada, debe advertir el despacho que en efecto le asiste la razón a la abogada de la parte demandante, por las siguientes razones:

Determina el legislador, en el artículo 26 numeral 1 del código general del proceso, que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, en esta oportunidad, se encontró en la sumatoria de las mismas que se no superaban los 40 smlmv, ni mucho menos está estimada en 96´916.557.64, como erradamente se citó en el auto objeto del presente recurso, se incurrió en un error por parte del despacho. Téngase en cuenta que *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”* y *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Conforme a lo que aquí se ha planteado, se avista que se equivocó en la decisión recurrida, por lo que se debe estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda. Teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer por factor objetivo de cuantía.

RESUELVE:

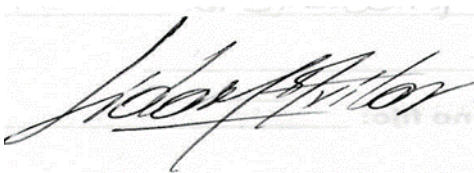
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por el cual se rechaza la demanda por factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: Realizada la revisión de la demanda, se inadmite la presente para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante
anotación en

Estado No. 6 Hoy, 27 de enero de 2022



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario 2021-00420

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Consuelo Guevara Bolaños del auto de apremio de la referencia emitido el 1 de octubre de 2021 por a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Debe advertirse que la notificación de la demandada se desprende del escrito allegado por parte de la apoderada al correo del despacho.

Contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 006 Hoy, 27 DE ENERO DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **2021-00500**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 30 de Agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por que no se subsano.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó que en el presente caso hubo una situación de hecho que le impidió realizar la subsanación solicitada por el Despacho en su debido tiempo.

Le fue imposible hacer seguimiento al proceso por el radicado, debido a que no pudo ubicar el sitio de consulta de las providencias del Juzgado 54 y solo tiempo después se enteró que los procesos radicados por reparto en el Juzgado 54 estaban siendo conocidos y tramitados por el Juzgado 72 Civil Municipal, ya con tal información fue que pudo ubicar el proceso, pero cuando se enteró, la demanda ya había sido inadmitida y el termino de subsanación se hallaba vencido.

Está en desacuerdo con el auto inadmisorio, argumentando que ni en el Decreto 806 de 2020 dispuso que para la presentación de la demanda ejecutiva se debería hacer alguna manifestación bajo la gravedad de juramento, so pena de inadmisión o rechazo de la demanda, la norma tan solo dispuso que los anexos se presentarían en medio electrónico.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de

conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Sobre la causal de inadmisión *“Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)”*.

Lo primero es aclarar que el despacho no está modificando, adicionando o derogando las normas procesales vigentes de rango legal. Todo lo contrario, por lo que se expondrá de la siguiente manera:

Hay que entender, que el decreto 806 de 2020, establece nuevas disposiciones en las cuales tienden a modificar las ritualidades y actuaciones procesales, como los poderes, la demanda, las medidas cautelares, notificaciones, las audiencias, emplazamientos, sentencias y oficios, las cuales han cambiado las formas, como lo requisitos a la hora de calificar una demanda, siendo la forma correcta de hacerlo es analizando el decreto 806 de 2020 y nuestra ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, los requisitos de la demanda se encuentran contemplados en el artículo 82, el cual es menester de la parte actora cumplir con los mismos siempre que se requieran, como por ejemplo, en los procesos ejecutivos no es necesario el juramento estimatorio, en razón a que se demanda por una cantidad cierta y precisa.

En ese orden de ideas, nótese el numeral 11 del mismo articulado, estipula *“los demás que exija la ley”*, lo que conlleva a analizar ciertas normas especiales que regulan cada proceso, es decir, ahora no solamente se remite al art 82 y al decreto 806 para calificar una demanda, se tiene que analizar ciertas normas específicas para examinar su admisión, inadmisión, rechazo o si esta para negar mandamiento pago o librar mandamiento ejecutivo.

Para el caso en concreto, dispone el artículo 245 ***“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”***, la norma

menciona la necesidad de aportar el original del documento o mencionar si este está en su poder, y como bien se dice en el auto inadmisorio, “ *este fue allegado en mensaje de datos*”, **el decreto 806 no dice que los mensajes de datos se entienden por originales**, solamente se está requiriendo que se manifieste bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución, como lo indica el articulado, el despacho no está tomándose atribuciones del legislador, queda claro que todo ha sido en la forma y en los términos de nuestro ordenamiento jurídico.

ahora bien, dice el abogado de la parte actora, “*considero que los mismos deben ser aplicados y tenidos en cuenta bajo las situaciones actuales de emergencia sanitaria, por lo cual frente a la exigencia de que los documentos sean aportados en original, se debe entender que tal requerimiento contenido en el C.G.P. se entiende modificado por el Decreto 806 de 2020*”, estos no fueron aspectos modificados por el decreto 806, es decir, no existe ningún fundamento jurídico que sostenga esta consideración, lo que se tiene que hacer es darle aplicación a la norma general y a la norma especial.

Sobre las pretensiones, no se encontró ninguna causal de inadmisión, en este único punto la judicatura le asiste razón al recurrente, debió tratarse de un error en la digitación, sin embargo esto no quiere decir que los mismos se revoquen, ya que hay fundamentos en los que se demuestra que eventualmente no se cumple con los requisitos del artículo 82 y demás normas concordantes.

Tampoco es válido argumentar que no se encontró la página web del Juzgado referente al de consulta de las providencias para excusar un descuido y más en estos tiempos donde la virtualidad en el campo del derecho es perentorio, por la contingencia mundial que aqueja a todo el mundo, **es de conocimiento público la utilización de ese medio para la divulgación de los estados electrónicos**. Además, los términos procesales establecen la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso, los términos son determinantes, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Como pudo verificarse, el motivo que dio origen a la inadmisión de la demanda no fue subsanado, por lo que no queda otro camino que rechazarla.

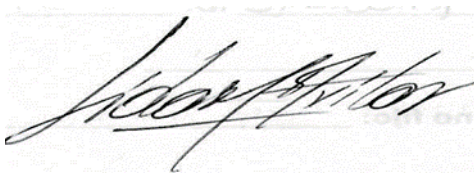
En el orden que se trae, es necesario negar la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

IV. RESUELVE:

NEGAR la revocatoria del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

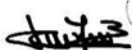


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 6 Hoy, 27 de enero de 2022



El Secretario

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Garantía 2021-000541

Como la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CLAUDIA MARCELA ESPITIA RICO**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por 1,826.7681 UVR que a la cotización de \$279.7113 para el día 4 de Mayo de 2021 equivalen a la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$510,967.68), por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 327.5468 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$91,618.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020.

1.2. Por 375.5822 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$105,054.59), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2021.

1.3. Por 375.0623 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$104,909.16), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2021.

1.4. Por 374.5454 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$104,764.58), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2021.

1.5. Por 374.0314 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$104,620.81), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2021.

2. Por 110,340.4430 UVR que a la cotización de \$279.7113 para el día 4 de Mayo de 2021 equivalen a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30,863,468.75), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1,813.4220 UVR que a la cotización de \$279.7113 para el día 4 de Mayo de 2021 equivalen a la suma de QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$507,234.63) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de

conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 455.6486 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$127,450.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021.

4.2. Por 454.1185 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$127,022.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 16 de Enero de 2021 al 15 de Febrero de 2021.

4.3. Por 452.5904 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$126,594.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2021 al 15 de Marzo de 2021.

4.4. Por 451.0645 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$126,167.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2021 al 15 de Abril de 2021.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad Unión Temporal Cobranzas Hevaran para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez actúa a través de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 06 Hoy, **27 DE ENERO DE 2022.**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00876

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CINDY MELISA REYES MORALES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.800.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 2), con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de plazo causados desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

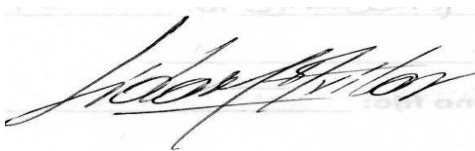
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño quien actúa como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 006** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
 Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2021-01096

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma, y de conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.. contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRA y JOSÉ ARNULFO GUZMÁN CASTRO,

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

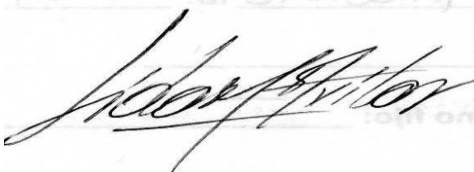
3.- EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado EL DIVISO, sin folio de matricula inmobiliaria existente, identificado con cédula catastral 733190003000000010010000000000 ubicado en la vereda caracoli del municipio del Guamo departamento del Tolima.

4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio del Guamo Tolima, por ello, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Guamo Tolima, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

RECONOCESE personería al abogado Camilo Daniel Arango Castro como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 006</u> Hoy, 27 DE ENERO DE 2021	
 La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01105

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JHON EDISON CASTAÑO OSPINA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.615.272,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 1 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

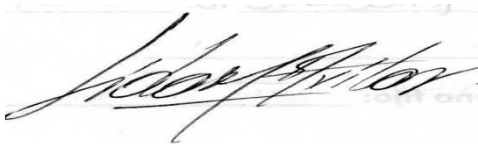
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 06** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022.**


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01132

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado en la demanda, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

2. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

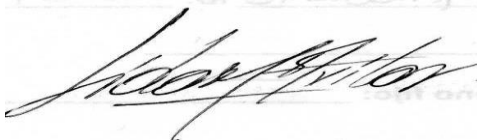
d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.

e. Allegue la tabla de amortización del crédito, en donde se desprenda el valor de la cuota e intereses corrientes.

4. Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
7Estado **No. 006** Hoy, **29 DE ENERO DE**
2021

La Secretaria




ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo 2021-001141

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 04 Hoy, 27 de enero de 2022.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01143

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **DIANA MILENA REINA VARGAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.490.822,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

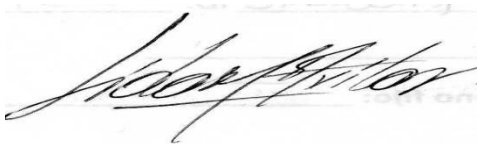
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 06** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022.**


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01145

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GLORIA INES MARTIN GUTIERREZ.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.815.235,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 24 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$6.009.326,00 correspondiente a intereses remuneratorios causados pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

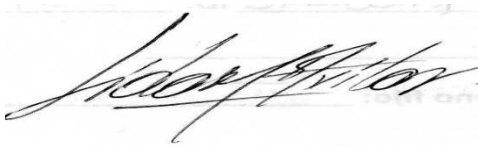
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 06** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022.**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01146

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro de unas sumas de dinero contenidas en una conciliación arrimada a este trámite (fl. 2), junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no resulta exigible, pues el título valor base de la ejecución no tiene forma de vencimiento, requisito esencial establecido por el artículo 709 del Código de Comercio.

De tal suerte, como el documento allegado y en el que se cimentan las pretensiones de la demanda, no reúne la totalidad de los requisitos que reclama el artículo 709 del Co. de Co., puntualmente el de exigibilidad; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado como base de ejecución no tienen la fecha de vencimiento, por lo tanto, este carece de dicho requisito, y por ende, no tienen el carácter de títulos valores, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

Primero: negar el mandamiento de pago solicitado

Segundo: devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
7Estado **No. 006** Hoy, **29 DE ENERO DE**
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01147

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **EDILSA MARIA BERTEL SOLANO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.640.439,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

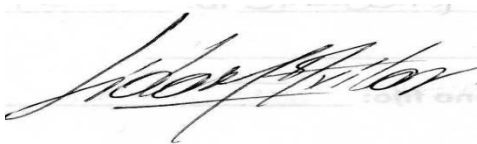
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 03** Hoy, **20 DE ENERO DE 2022.**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01149

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **RONALD STEVEN LOZANO CIFUENTES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.463.626,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

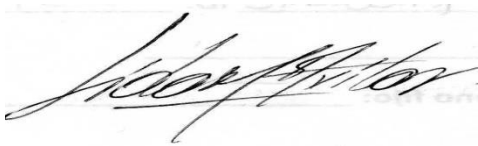
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 06** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022.**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01151

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **RUBEN ORTIZ BARBOSA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.813.815,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 1 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

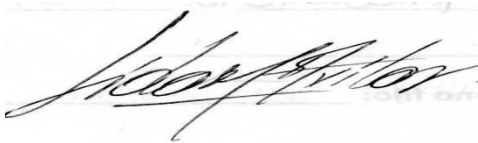
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 06** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01156

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LADY JOHANNA AYALA CARDENAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.200,000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2020.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

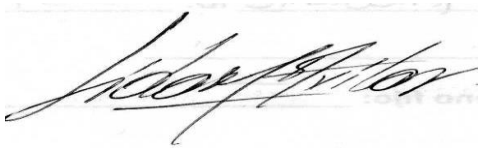
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a abogada María Margarita Santacruz Trujillo, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 006** Hoy, **27 DE ENERO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO